

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión
	(EXP. TOCA 634/2019)
	(EXF. 100A 034/2019)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres del actor y de tercero interesado
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya.
Fecha y número del acta de la	01 de diciembre de 2021
sesión del Comité	ACT/CT/SE/09/01/12/2021





TOCA NÚMERO 634/2019

JUICIO CONT. ADMVO: 731/2018/3a-I

REVISIONISTA:

(TERCERO

INTERESADO)

SENTENCIA RECURRIDA: DOCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE EMITIDA POR LA TERCERA SALA DE ESTE TRIBUNAL

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave. Resolución correspondiente al diecinueve de febrero de dos mil veinte.

V I S T O S, para resolver, los autos del Toca número 634/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por el C.

, tercero interesado en el juicio de origen, en contra de la sentencia dictada el doce de abril del año próximo pasado por la Tercera Sala de este tribunal, en los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 731/2018/3ª-I, de su índice, y:

RESULTANDO:

1. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este tribunal, el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, la C. promovió juicio contencioso administrativo en contra de los CC. Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz; Director de Desarrollo Económico del ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, María del Carmen Huerta López, comisionada como notificadora habilitada por el Director de Desarrollo Económico del ayuntamiento y Linda Jarumy Cortés Morales,

NPG

comisionada como notificadora habilitada por el Director de Desarrollo Económico del ayuntamiento y como tercero perjudicado al C.

, de quienes demandó: "1) Resolución de 16 de octubre de 2018, pronunciada por el Presidente del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, en el expediente PM/RR/002/2018, formado con motivo del recurso de revocación interpuesto en contra de la resolución de 8 de mayo de 2018, mediante la cual se determinó ilegalmente la cancelación de la licencia de funcionamiento con número 27815, giro de restaurante bar con música, viva, clase C, para el negocio denominado "TARRO CAFÉ", ubicado en la calle Aguanta Santa número 94, colonia Badillo de esta Ciudad Capital. 2) La ilegal notificación del inicio del procedimiento administrativo para la cancelación de licencia de funcionamiento con número de padrón 27815, procedimiento identificado con el número 009/2018, ilícitamente diligenciada los días 12 y 13 de abril de 2018 por la Licenciada Carmen Huerta López. 3) La ilegal notificación del acuerdo de 16 de abril de 2018, dictado dentro del procedimiento administrativo para la cancelación de licencia de funcionamiento con número de padrón 27815, procedimiento identificado con el número 009/2018, ilícitamente diligenciada los días 17 y 18 de abril de 2018 por la Licenciada Linda Jarumy Cortes Morales. 4) La resolución de 8 de mayo de 2018, emitida en el Procedimiento Administrativo número 009/2018 por el Director de Desarrollo Económico del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz; por virtud de la cual se canceló arbitrariamente la licencia de funcionamiento con número de Padrón 27815, giro de restaurante bar con música viva, clase C, para el negocio denominado "TARRO CAFÉ", ubicado en la calle Aguanta Santa número 94, colonia Badillo de esta Ciudad Capital..."

2. Seguida la secuela procesal, el doce de abril de dos mil diecinueve se dictó sentencia, en la que declaró en los resolutivos: "PRIMERO. Se sobresee en (sic) el

2

MEG



juicio interpuesto contra las C. María del Carmen Huerta López y Linda Cortes Morales, en su carácter de notificadoras habilitadas por el Director de Desarrollo Económico del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz. SEGUNDO. Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones combatidas, esto es, de la resolución de ocho de mayo de dos mil dieciocho, mediante la cual, el Director de Desarrollo Económico del Municipio de Xalapa determinó cancelar la licencia de funcionamiento de la actora y de la diversa resolución emitida el dieciséis de octubre siguiente, en la que el Presidente Municipal del Ayuntamiento, al resolver el recurso de revocación determinó confirmar la citada resolución. TERCERO. Notifíquese personalmente ..."

- interpuso recurso de revisión el diez de octubre del presente año y recibido junto con los autos principales en esta Sala Superior el veinticinco del mismo mes y año.
- 4. Admitido a trámite el recurso de revisión mediante auto de veintiocho de octubre del presente año, por el magistrado-Presidente de este tribunal, fue registrado bajo el número 634/2019, para su debida substanciación; así mismo, fue designada magistrada ponente a la doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, adscrita a la Cuarta Sala para la resolución del presente asunto y para integrar la Sala Superior junto con el magistrado Pedro José María García Montañez y la magistrada Luisa Samaniego Ramírez.
- 5. Posteriormente, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se ordenó turnar los presentes autos para el



proyecto de resolución y sometido a consideración del pleno, sirve de base para emitir la sentencia bajo los siguientes:

CONSIDERANDO:

- I. Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 336 fracción III, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y 1, 2, 8 fracciones II, 12, 14, fracción IV, 16, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; en virtud de que se interpone en contra de una sentencia pronunciada por una de las Sala Unitarias que integran este tribunal.
- revisionista, el C.

 motivo por el cual debe **confirmarse** la sentencia de doce de abril del año próximo pasado, dictada por la Tercera Sala de este tribunal dentro los autos del expediente 731/2018/3ª-I. Criterio que sustentamos bajo los siguientes extremos:
- III. Como único agravio el revisionista señala que la sentencia viola en su perjuicio los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso en su contra previstos en los artículos 14, segundo párrafo,

4

NEG



16, primer párrafo y 17, segundo y tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 fracción I y 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Señala también que acorde al artículo 24 del Reglamento para el Desarrollo Económico y Turístico del Municipio de Xalapa, para que una licencia de funcionamiento pueda ser otorgada se debe contar con un bien inmueble en el cual se encontrará físicamente la negociación; asimismo, que el artículo 41 del citado reglamento dispone que uno de los requisitos para el refrendo de las licencias es que las condicionantes en la que se otorgó originalmente la misma no hayan variado, lo cual dice en el caso no acontece, en razón de la propia manifestación de la actora cuando solicitó la suspensión de la licencia de funcionamiento y una verificación en el domicilio done se encuentra la negociación, con la finalidad de que fuera clausurada y suspendida en sus actividades, al haber dejado de hacer uso de la licencia por cuestiones personales; cuestión que dice el revisionista contraviene el numeral 41 invocado, máxime que la actora ya no cuenta con el domicilio autorizado para desempeñar la actividad que venía realizando. Por todo ello, concluye el revisionista que lo procedente es la cancelación de la licencia en términos del artículo 38 fracción XII del Bando de Policía y Gobierno.

Y añade que fue demostrado en los autos del recurso de revocación que dicho revisionista tiene la plena propiedad del inmueble donde se consigna la



licencia, a través de la escritura pública cuatro mil ochocientos ochenta y cuatro, pasada ante la fe de la Notaria adscrita a la Notaría número dos de la Undécima Demarcación Notarial.

Además, que de persistir en que subsista licencia de la actora se caería en la incongruencia de obligarlo a continuar con un acto jurídico del cual es ajeno y se le estaría limitando su propiedad, en contravención al derecho humano consignado en el artículo 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior es inoperante para revocar la sentencia combatida, toda vez que las manifestaciones del tercero interesado, hoy revisionista, están encaminadas a reiterar los fundamentos de defensa de las autoridades demandadas al contestar la demanda, esto es, los artículos 24 y 41 del Reglamento para el Desarrollo Económico y Turístico del Municipio de Xalapa, mismos que ya fueron punto de análisis del magistrado de la tercera sala de este tribunal en la sentencia combatida. En efecto, acorde a las consideraciones vertidas en dicho fallo, se concluye que el primer numeral invocado no fue citado en la resolución primigenia (ocho de mayo de dos mil dieciocho), sino por la autoridad demandada en la resolución recaída al recurso de revocación, lo cual evidenció que ésta no se limitó a analizar los agravios del recurso de revocación interpuesto por la actora en sede administrativa, a la luz de los fundamentos y motivos expresados en la resolución recurrida de ocho de mayo, dado que mejoró la fundamentación de la

APG



misma, lo que se traduce en violación a los artículos 260 a 277 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.¹

Como es indicado por el magistrado de la tercera sala, acorde con esos preceptos legales la finalidad del recurso de revocación es que el superior jerárquico de la autoridad emisora del acto administrativo analice la legalidad de éste a la luz de los argumentos y pruebas que aporte el afectado en sede administrativa, sin que de ninguna manera el estudio que haga la autoridad jerárquica implique mejorar los fundamentos y motivos que rigen el acto.

Por ende, al haber citado la autoridad demandada, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, fundamentación distinta a la aplicada en la resolución primigenia de ocho de mayo de dos mil dieciocho, materia del recurso de revocación, con el propósito de confirmar la determinación de ésta, este Tribunal de Alzada concluye que el criterio asentado por el magistrado a quo se encuentra apegado a derecho.

En relación al diverso numeral 41 del Reglamento para el Desarrollo Económico y Turístico del Municipio de Xalapa, que también fue analizado en la sentencia combatida, el magistrado del conocimiento del asunto sostiene que la autoridad demandada, Director de Desarrollo Económico del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, no cumplió con el principio de tipicidad que

Ver página 16 de la sentencia glosada en los autos principales.

rigen las sanciones administrativas, ya que los motivos que tuvo en consideración para cancelar la licencia de la actora no se adecuaron a los preceptos aplicados en la resolución de ocho de mayo de dos mil dieciocho, entre los que se encuentra el numeral indicado. Al respecto, porque tanto el artículo 24, ya referido, como el diverso numeral 41 del Reglamento para el Desarrollo Económico y Turístico del Municipio de Xalapa, "no establecen que no tener la propiedad o posesión del inmueble para el que se otorgó la licencia de funcionamiento sea una infracción, cuya actualización da lugar a que se imponga la sanción consistente en cancelación de licencia." 2 Cuestión que no fue combatida, por lo que queda firme.

Sin dejar de lado, lo referente a la manifestación del revisionista en el sentido de que está demostrado en autos que tiene la plena propiedad del inmueble donde se consigna la licencia y que de persistir en que subsista la licencia la actora atenta contra su derecho humano de propiedad. Argumento del que también se ocupó el magistrado a quo, al sostener que en ningún momento se insiste en la subsistencia de la licencia, pues lo que está determinado es que la resolución por la que fue cancelada no satisface los requisitos de fundamentación y motivación en su aspecto material, dado que las circunstancias particulares que tomó en consideración la autoridad (Director de Desarrollo Económico del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz), para imponer una sanción a la actora no se adecuan a las hipótesis normativas aplicadas como fundamento.

² Ver página 17 de la sentencia combatida.



Razones por las que arriba el magistrado de la Tercera Sala a señalar que son suficientes para anular el acto impugnado en el juicio contencioso administrativo 731/2018/3ª-I, conforme a lo previsto en los artículos 7, fracción II, 16, segundo párrafo y 326, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en razón de que las demandadas apreciaron los hechos de manera equivocada.

Como es de verse, los argumentos del revisionista ya fueron atendidos y resueltos en la sentencia combatida, de ahí la inoperancia del agravio en estudio, por insuficientes.

Lo anterior, acorde al criterio dado en la tesis I.5o.A.9 A (10a.), del Quinto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, que a la letra dice:

"AGRAVIOS INOPERANTES POR INSUFICIENTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SÓLO REITERAN LAS MANIFESTACIONES QUE, EN SU MOMENTO, SE HICIERON VALER AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD.

En atención al principio de estricto derecho que impera tratándose del recurso de revisión fiscal, la autoridad recurrente tiene la carga procesal de formular sus agravios de forma clara y concisa, e identificar las consideraciones del fallo impugnado con las que se inconforma, así como los planteamientos de derecho que soportan las razones particulares de su disenso, para lo



cual debe existir una notoria congruencia entre esos señalamientos, de modo que se evidencie, cuando menos, una causa de pedir impugnativa. Por tanto, cuando los argumentos expresados al efecto no controviertan los razonamientos y fundamentos legales en que se apoyó la sentencia anulatoria recurrida, sino que sólo reiteran las manifestaciones que, en su momento, se hicieron valer al contestar la demanda de nulidad, deben considerarse inoperantes por insuficientes, pues de ellos no se advierte materia sobre la cual justipreciar la legalidad de la decisión judicial impugnada objeto del recurso."³

Consecuentemente, con fundamento en los artículos 336 fracción III y 344 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, los magistrados que integrados esta Sala Superior resolvemos confirmar la sentencia dictada por la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el doce de abril de dos mil del juicio contencioso dentro diecinueve, administrativo 731/2018/3a-I, con base en los motivos referidas consideraciones en presente considerando.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se:

MPG

³ Décima Época, registro: 2016904, Tipo de Tesis: Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 54, mayo de 2018, Tomo III, materia(s): Administrativa, página: 2408.



RESUELVE:

el C. conforme a los razonamientos expuestos en el considerando III de éste fallo de segundo grado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia dictada por la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el doce de abril de dos mil diecinueve, dentro del juicio contencioso administrativo 731/2018/3ª-I, conforme a los motivos y razonamientos vertidos en el Considerando III de esta sentencia revisora.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y publíquese en el boletín jurisdiccional, como lo dispone el artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. - - - - - -

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad los integrantes de esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, magistrada Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, Luisa Samaniego Ramírez y Pedro José María García Montañez, siendo ponente la primera de los citados, asistidos legalmente por el Secretario General de

Acuerdos, Licenciado Antonio Dorantes Montoya, que autoriza y da fe.